



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

**Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

### **Aprobado Mediante Acta No. 013**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve esta Sala de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Lorena Bustos, en su condición de abogada defensora del postulado HERNAN GIRALDO SERNA, contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional negó la Libertad a Prueba al postulado condenado referenciado precedentemente.

#### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018 proferida bajo el radicado 08-001-22-52-002-2013-80003 con ponencia del suscrito

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Magistrado, se condenó parcialmente al postulado HERNAN GIRALDO SERNA a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 6.000 SMLMV, al tiempo que como pena accesoria se impuso la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses y la pena alternativa de 8 años de prisión, respectivamente, como responsable de la comisión de los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; secuestro simple; secuestro extorsivo; deportaciones, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos; actos de terrorismo; actos de barbarie; amenazas; tratos inhumanos y degradantes en persona protegida; toma de rehenes; despojo en campo de batalla; exacciones o contribuciones arbitrarias; trata de personas; irrespeto a cadáveres; hurto; daño en bien ajeno; simulación de investidura o cargo; reclutamiento ilícito; acceso carnal con incapaz de resistir; acceso carnal violento en persona protegida; actos sexuales violentos en persona protegida; acceso carnal abusivo con menor de 14 años; prostitución forzada o esclavitud sexual; estímulo a la prostitución de menores; aborto sin consentimiento; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; conservación o financiación de plantaciones; entrenamiento para actividades ilícitas y concierto para delinquir.

Ante la ejecutoria de la sentencia referida, la cual tuvo lugar el 11 de julio de 2019, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para la vigilancia de la pena respectiva y demás aspectos de su competencia.

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

En ese orden, mediante auto del 9 de abril del año que transcurre el Juzgado en cita, previo estudio de los presupuestos previstos para tal efecto, negó la libertad a prueba al postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Advirtió la Juez de primera instancia que avocó el conocimiento del proceso el 11 de febrero del 2020, para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta al postulado condenado parcialmente, decisión que se adoptó el día 18 de ese mismo mes y año, destacando que en audiencia de definición de situación jurídica de HERNAN GIRALDO SERNA llevada a cabo el 1º de julio de 2020, como se acreditó que no existía ningún elemento material probatorio que diera cuenta de la temporalidad que le cobijó la sentencia emitida en su contra en los Estados Unidos de América, por la cual fue extraditado a ese país, con base en la cual se pudiera establecer si el tiempo transcurrido descontando la pena allí impuesta pudiera tenerse en cuenta como parte del cumplimiento de la pena alternativa, se libró en su contra orden de captura con fines de extradición, para que una vez terminara de purgar la pena impuesta en Estados Unidos fuera deportado a este país y dejado a disposición del presente proceso con la finalidad que terminara de cumplir la pena alternativa de 8 años que le fue impuesta por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y cuyo cumplimiento se suspendió con ocasión de la extradición.

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

En virtud de lo anterior el 25 de enero del año en curso según informó la Juez de primera instancia el postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA fue deportado a Colombia y dejado a disposición de ese despacho, por lo que mediante auto del 26 siguiente se libró boleta de detención ante la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí.

Dejando claro lo anterior, informó que en sesiones de diligencia de audiencia pública realizadas los días 14, 20 y 30 de enero; 4, 11, 18 y 26 de marzo se tramitó lo pertinente a la solicitud de acumulación jurídica de penas y libertad a prueba del postulado HERNAN GIRALDO SERNA, peticiones resueltas mediante decisión del 9 de abril del año en curso, la cual se sintetiza por este Despacho a continuación, advirtiendo que la Sala se circunscribirá única y exclusivamente a lo atinente a la negativa de la concesión de la libertad a prueba al postulado, por ser solo ése el objeto de la impugnación.

Al respecto se tiene que después de un minucioso análisis en el que el a quo tuvo en cuenta aspectos relacionados con la fecha de desmovilización del procesado del grupo armado organizado al margen de la ley, así como su postulación y posterior extradición a los Estados Unidos de América, consideró procedente reconocerle la totalidad del tiempo que éste permaneció privado de la libertad en Colombia y los Estados Unidos desde el 11 de octubre de 2006, concluyendo que, a la fecha HERNAN GIRALDO SERNA, ha descontado 14 años, 5 meses y 28 días, superando ampliamente el término de 8 años que se le fijó como pena alternativa, por lo que consideró satisfecho el presupuesto objetivo para acceder a la libertad a prueba.

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Sin embargo resaltó que la premisa anterior no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29º de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, pues no se entiende cumplida por la sola verificación del quantum punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA y las condiciones impuestas en la sentencia las que citó textualmente en su decisión:

*“1.5. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.*

*1.38. LOS POSTULADOS HERNÁN GIRALDO SERNA, NODIER GIRALDO GIRALDO, HERNAN GIRALDO SERNA, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, CARMEN RINCÓN, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ, AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ y EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA, aquí condenados, deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional y realizarse en los términos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.”*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Agregando que en la parte resolutive de la sentencia condenatoria parcial proferida en contra del postulado se dispuso:

*"XII. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS. Los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, NODIER GIRALDO GIRALDO, JOSÉ DEL CARMEN GELVES ALBARRACÍN, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDOCONTRERAS, CARMEN RINCÓN, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ, AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ y EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA deberán cumplir los compromisos y obligaciones que impondrá la Sala, advirtiéndole que en caso de inobservancia de lo estipulado, se revocará la pena alter Pág. 263 a 280 cuaderno de seguimiento No. 7.nativa concedida y consecuentemente se activarán las sanciones ordinarias: 1. Suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, y que el mismo sea publicado en un diario de amplia circulación nacional dentro de los 3 meses siguientes a la confirmación de este fallo. 2. Reconocer en un acto público de perdón a las víctimas, su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; el evento deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia en la ciudad de Santa Marta - Magdalena con la coordinación de la Defensoría del Pueblo y Gobernación del Departamento, entidades que se exhorta para que lleve a cabo en coordinación con los apoderados de los postulados las gestiones necesarias para la realización del evento. 3. Para garantizar el acceso de todas las víctimas al acto de perdón de que trata el numeral anterior, de dicho acto deberá realizarse un registro histórico fílmico y fotográfico que se deberá dar a conocer a través de los medios de comunicación nacional*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*4. Se conmina a los Postulados condenados en el presente proceso, a estar atentos al llamado de la Fiscalía General de la Nación o la Magistratura para los efectos judiciales que se requieran.”*

En atención a lo anterior preció la señora Juez de primera instancia lo siguiente:

*“En relación con las obligaciones impuestas en el numeral 1.5, tenemos que se encuentran satisfechas, atendiendo que el acta de compromiso en los términos dispuestos por la Magistratura fue allegada a la actuación el pasado 6 de enero por las autoridades Norte Americanas a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, por petición que efectuara este despacho mediante carta rogatoria, debidamente suscrita por GIRALDO SERNA. Adicionalmente, aunque según lo referido por la defensa técnica de GIRALDO SERNA, las prisiones donde purgó la pena impuesta en los Estados Unidos, no contaban con una oferta amplia para participar en actividades de resocialización, acreditó con certificados traducidos y apostillados, así como con el documento expedido en la Cárcel Regional Northern Neck el 6 de junio de 201448, que éste realizó durante el lapso que estuvo privado de la libertad en ese país un curso en comunicaciones escritas, finanzas personales II, seminarios sobre manejo de estrés, control de la ira y asistió a clases de inglés, formaciones con las que se da por cumplida esa imposición. Frente a la dispuesta en el numeral 1.38, tenemos que el 3 de julio de 2020, la defensa del postulado condenado remitió el escrito de disculpas elaborado por éste, del que se corrió traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de esa fecha, para que fuera socializado con las personas reconocidas como víctimas en la sentencia parcial transicional proferida en este proceso, con la finalidad que hagan sus observaciones y proceder a emitir el concepto técnico correspondiente, con base en el cual si hay lugar a ello el sentenciado deberá efectuar las correcciones necesarias y previa autorización del*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*Juzgado proceder a publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, por lo que hasta ahora con la actuación verificada se da por satisfecho el cumplimiento de esas obligaciones, con la precisión que el aquí sentenciado en su momento deberá realizar la referida publicación y participar en el acto de reconocimiento de responsabilidad y compromiso de no volver a incurrir en conductas dolosas cuando sea organizado por la dependencia mencionada, el cual a la fecha no se ha autorizado, porque no ha sido posible establecer lugar, fecha y hora, por la pandemia.*

*Finalmente, el pasado 4 de marzo, se le remitió el acta de compromiso con la obligación consistente en no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, al Establecimiento Carcelario donde está actualmente privado de la libertad el postulado condenado, la cual fue allegada el 8 siguiente debidamente suscrita y el día de ayer la defensa allegó constancia de su publicación el día jueves 8 de abril de 2021, en el diario de circulación nacional La República, por lo que ha cumplido esos deberes.”*

Pero además de lo anterior, consideró la Juez que aparte de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia por parte del postulado, también debía verificar, para efecto de tomar la decisión que en derecho corresponde de cara a la libertad a prueba, si éste dio cumplimiento a aquellas obligaciones previstas en la Ley de Justicia y Paz, a la cual se sometió voluntariamente, por tal razón trajo a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre el tema:

*“En este sentido lo expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de marzo de 2014, radicado 43.024: «Por tal motivo, la fecha en que se materializó ese*



Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*acontecimiento (desmovilización) se constituye en el límite temporal a partir del cual se encuentra en la obligación de cumplir con la totalidad de las exigencias para acceder al beneficio de la alternatividad, toda vez que el fundamento de la pena alternativa lo constituye la contribución a la paz nacional, la colaboración con la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la reparación de las víctimas, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley, según está ordenado expresamente en los artículos 3° (sic) de la Ley 975 de 2005 y 2° (sic) del Decreto reglamentario 3391 de 2006» Comoquiera que la desmovilización marca el límite temporal para la inmediata asunción de los compromisos de ley por parte de los postulados, este en manera alguna se puede postergar. Aclarando, desde ya, que ser impostergable no contradice ni es incompatible con la progresión en el cumplimiento de las denotadas obligaciones, pues la valoración frente a si se honraron o no, se hace a partir de la voluntad inequívoca de contribuir con el proceso de paz y reconciliación nacional a partir del momento señalado. .... Lo expuesto explica las razones por las que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia enfatizó en que: «la materia prima con la que se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia. Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad. Esa voluntad, como expresión concreta en la realidad, igualmente se traduce en absoluta lealtad del postulado (o candidato a la pena alternativa) con el Estado –en general–, la Administración*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*de Justicia – en particular–, la sociedad y las víctimas del conflicto armado”.*

En ese orden consideró que el postulado HERNAN GIRALDO SERNA, en lo que respecta a las obligaciones que le asisten para con el proceso de Justicia y Paz ha dado cumplimiento en lo que respecta a la obligación de continuar contribuyendo a la verdad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia condenatoria parcial la que fue proferida en su contra, y no se evidencia actitud o indicio de desidia de su parte para con dicha obligación; por igual se tiene que en cuanto a la entrega de bienes tampoco hay evidencia del incumplimiento del mismo, habiéndose informado que cerró versión en materia de bienes y aunque aún no han terminado las labores de persecución de bienes, los informes hasta ahora rendidos no permiten concluir que haya incumplido éste.

En cuanto a la no comisión de delitos dolosos por parte del postulado precisó la Juez de primera instancia lo siguiente:

*“En cuanto a la no comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, afirmó enfáticamente la Fiscal 10ª delegada, que verificó varias actuaciones que le permiten afirmar que HERNAN GIRALDO SERNA ha incumplido el compromiso de no repetición por haber cometido delitos de Violencia Basada en Género después de su desmovilización, afirmación en que sustentó su oposición a la concesión de la libertad a prueba y, adicionalmente, la revocatoria de la pena alternativa por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015.*

*Por otra parte, el delegado del Ministerio Público demandó que se negara la libertad a prueba porque con elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía, está acreditada la revictimización de dos menores de sexo femenino que fueron*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*víctimas de los delitos atrás mencionados cometidos durante y con ocasión de la militancia del sentenciado en el Bloque al que perteneció. En consecuencia, se hará un análisis de las dos tesis propuestas.*

*La Fiscalía señaló que luego de conocer un informe especial que divulgó Noticias Caracol el pasado 7 de febrero, titulado "La verdad detrás del Burka", en el que una joven indica que a los 15 años llegó a una casa en Santa Marta donde una mujer le ofreció trabajo haciendo los oficios de la casa y cuidando una niña de 11 años y una menor con una condición especial, donde con el transcurrir de los días se enteró que la mujer llevaba periódicamente desde esa ciudad hasta Barranquilla a la menor de 11 años a la Cárcel Modelo en la que estaba privado de la libertad HERNAN GIRALDO SERNA para que tuviera relaciones sexuales con él y que posteriormente fue obligada a acompañarla los siguientes domingos a ese establecimiento para ser sometida a la misma práctica, hasta cuando ese hombre fue extraditado, se libraron órdenes a policía judicial con la finalidad de establecer si efectivamente después de su desmovilización -3 de febrero de 2006- el condenado mencionado incurrió en esos delitos dolosos, que arrojaron los siguientes resultados:*

*Con el informe de Policía Judicial No. 9-410257 del 11 siguiente, se estableció que la anterior persona, que la Fiscalía denominó víctima No. 1, es EPMA con fecha de nacimiento 10 de julio de 1992, quien registra en el SPOA una denuncia instaurada con el radicado No. 760016000193201600864 el 10 de enero de 2016 por el delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir, fecha de los hechos 6 de enero de 2008, en contra de HERNAN GIRALDO SERNA, a cargo de la Fiscalía 10ª Seccional de Atlántico Unidad de CAIVAS, actuación que se encuentra en etapa de indagación, agregando que respecto de la víctima EPMA, no se encontró registro alguno en el Sistema de Identificación de la Dirección de Justicia Transicional SIJYP y que para la fecha de los hechos la víctima tenía*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*15 años de edad, por lo que éstos deben ser investigados por la justicia ordinaria.*

*El informe de policía judicial No. 9-414393 del 1º de marzo anterior, da cuenta que posterior a la desmovilización HERNAN GIRALDO SERNA, continuó cometiendo delitos de acceso carnal violento en contra de algunas menores, precisando que una de ellas corresponde a la que denominó víctima No. 2 o LJA, con fecha de nacimiento 15 de julio de 1992, quien está registrada el 9 de diciembre de 2014 en el sistema misional de esa Dirección SIJYP, bajo el formato No. 576489, carpeta 536579, como víctima del delito de acceso canal abusivo con menor de 14 años, hechos ocurridos el 15 de julio de 2005, es decir, acaecidos antes de la desmovilización del postulado condenado -el 3 de febrero de 2006-, cuando esa niña contaba con 13 años de edad, en la finca Casa Nueva, vereda el Filo del corregimiento de Guachaca jurisdicción de Santa Marta, indicando que por ese hecho se responsabiliza como autor a HERNAN GIRALDO SERNA, el cual está documentado y se encuentra pendiente de imputación.*

*La Fiscalía señaló que a LJA se le escuchó en entrevista el 15 de febrero anterior, donde se le preguntó si después del 3 de febrero de 2006 habían continuado las relaciones sexuales con HERNAN GIRALDO SERNA, a lo cual respondió que ese hombre abusó sexualmente de ella desde los 13 años sin consentimiento en la vereda el Filo del corregimiento de Guachaca, conducta que permitió por miedo a que atentara contra su abuelita y después de su desmovilización del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, a finales de febrero de 2006 en Guachaca a donde él se movilizaba con su personal privado y que los últimos días de agosto de 2006 cuando lo trasladaron a la zona de ubicación temporal de la Ceja (Antioquia), la mandó a buscar con LUIS EDGAR MEDINA FLOREZ, alias Chaparro, para que ingresara a esa reclusión, donde también fue abusada por GIRALDO SERNA, afirmación que acreditó con la entrega de unas*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*fotografías que tomó en esa oportunidad, apareciendo en una de ellas la menor en las instalaciones de ese lugar sentada en la piernas del victimario, mientras que las otras corresponde a la edificación y a la imagen de varios de los desmovilizados que estaban en ese sitio, agregando que entre marzo y agosto de 2006, cuando fue llevado a la Cárcel Modelo de Barranquilla, ingresó a ese establecimiento con la misma finalidad.*

*Habiendo referido adicionalmente LJA que en el año 2007 cuando llevaron a GIRALDO SERNA a la cárcel de Barranquilla la mandó a buscar con su hijo DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, alias el Grillo, en el mes de agosto o septiembre y en esa oportunidad ingresó como a las 8:00 P.M.; deduciéndose por su fecha de nacimiento que cuando ocurrieron las conductas ilícitas informadas que tuvieron lugar después de la desmovilización del aquí sentenciado, la presunta víctima tenía 14 y 15 años de edad.*

*La delegada afirmó que atendiendo que los últimos hechos delictivos narrados tuvieron ocurrencia con posteridad a la desmovilización de GIRALDO SERNA, en el año 2006 y 2007 compulsó copias penales ante la Dirección de Fiscalía Seccional de Atlántico mediante oficio No. 20212820003711 del 9 de marzo anterior.*

*Así mismo, la Fiscalía señaló que surgió un tercer caso, derivado de la versión de EPMA, en la que hizo referencia a dos hermanas una de ellas con una condición especial, denominado víctima No. 3 o YVA, con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1994, quien está reconocida en esa calidad en el hecho No. 8, incluido en la sentencia parcial transicional proferida dentro de esta actuación, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, hechos ocurridos el 1º de junio de 2005 en la vereda Casa de Tabla del corregimiento de Guachaca, jurisdicción de Santa Marta, cuando apenas tenía 11 años de edad, habiéndosele atribuido responsabilidad por esa conducta a HERNAN GIRALDO SERNA, en calidad de autor.*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*Con relación a este último caso se indicó que se obtuvo una copia de una entrevista efectuada el 21 de noviembre de 2018 a YVA, por una investigadora del CTI de la Seccional de Bucaramanga, en la que narra los hechos de los que fue víctima antes que GIRALDO SERNA se desmovilizara y relató que mientras aquél permaneció privado de la libertad en la Ceja e Itagüí (Antioquia), así como en Barraquilla, ingresó obligada a los establecimientos donde estaba recluso, donde fue abusada por GIRALDO SERNA hasta cuando fue extraditado, es decir, cuando esa menor tenía 12, 13 y 14 años de edad, quien agregó en esa diligencia que con posterioridad a la extradición de éste, los hijos le dejaron una razón con su suegro, consistente en que cambiara la versión de los hechos y únicamente se refiriera a los acontecidos antes de la desmovilización de aquél y no a las visitas que realizó a las cárceles donde estuvo privado de la libertad donde fue sometida a esos encuentros sexuales, por lo que instauró una denuncia penal por amenazas, la cual se estableció que está archivada y como no se retractó se vio obligada a desplazarse a otro lugar.*

*La Fiscal 10ª delegada precisó que atendiendo que por la comisión de los delitos de Violencia de Género que señaló la víctima No. 3, que tuvieron ocurrencia después de la desmovilización de GIRALDO SERNA, no se registra denuncia, compulsó copias penales para su investigación mediante el oficio No. 20212820003721 del 9 de marzo anterior, dirigido a la Directora de Fiscalías Seccional de Antioquia.*

*Por otra parte, la Fiscalía aportó el informe de policía judicial No. PJ No. 9- 41256464, rendido con base una orden que tenía como finalidad obtener información sobre el registro de visitas de personas de sexo femenino al postulado HERNAN GIRALDO SERNA en los centros de reclusión de la Ceja (Antioquia), donde estuvo detenido desde el 11 de octubre de 2006 y La Paz de Itagüí (Antioquia), a donde fue trasladado el 1º de diciembre de ese año, que da cuenta de la obtención de un formato de solicitud de autorización de*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*ingreso del 26 de noviembre de 2006, en el que el postulado en mención solicitó que se le autorizara el ingreso al primer establecimiento de reclusión referido, entre otras personas, de YVA, que corresponde a la víctima No. 3 y de otro formato de solicitud de autorización de ingreso de fecha 28 de noviembre de 2006, en el que se relaciona la hermana de YVA.”*

No obstante lo anterior, consideró la señora Juez de primera instancia que respecto al postulado HERNAN GIRALDO SERNA, como quiera que *“no está acreditado que ha cometido delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización”* no resulta procedente negar la libertad a prueba en los términos y con los argumentos expuestos por la Fiscalía, como quiera que, tal y como lo ha dicho, apuntan a señalarlo como responsable de la comisión de delitos dolosos después de su desmovilización, y ese argumento, a juicio del a quo, solo es de recibo en la medida en que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo indique; por tanto en lo que respecta a las acusaciones expuestas por la representante de la Fiscalía General de la Nación *“al postulado condenado se le deben garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y como consecuencia de ello, tiene derecho a ejercer en la justicia ordinaria el derecho de contradicción en las actuaciones que le están adelantando por las conductas delictivas cuya responsabilidad le atribuyen EPM, LJA y YVA, cuya ocurrencia tuvo lugar entre el 3 de febrero de 2006, fecha en que se desmovilizó y el 13 de mayo de 2008, día en que fue extraditado”*.

Agregó la Juez *“que no se efectuara pronunciamiento alguno por falta de competencia con relación a las alegaciones que efectuó su*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*defensa, soportada en entrevistas de diferentes personas y otros elementos materiales probatorios que adujo para desvirtuar la ocurrencia de las graves conductas ilícitas que pusieron en conocimiento EPM, LJA y YVA, presuntamente ocurridas después de la desmovilización de su representado, que no sólo hacen referencia a la actualización de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, sino contra la Administración Pública, porque las denunciantes son coincidentes en afirmar que esos hechos tuvieron ocurrencia al interior de los Establecimientos de Reclusión de la Ceja, la Paz de Itagüí y Modelo de la Barranquilla, donde el mencionado sentenciado condenado estuvo privado de la libertad luego que se desmovilizara y hasta le fecha de su extradición, con la participación de varios particulares y funcionarios públicos a cargo de esos establecimientos, quienes viabilizaron la realización de esos graves comportamientos cuya responsabilidad deberá ser investigada con sumo rigor, correspondiendo ese debate a la justicia ordinaria” ; al tiempo que exhortó “al Fiscal General de la Nación para que se impartan directrices a los Fiscales de la justicia ordinaria, sobre la necesidad de priorizar el avance de todas las investigaciones penales que cursan por la presunta comisión de conductas dolosas después de la desmovilización de personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz, por los efectos jurídicos que tienen las decisiones de fondo que se adoptan en esos procesos y la necesidad que estas se produzcan oportunamente, toda vez que no sólo en el caso de las investigaciones de HERNAN GIRALDO SERNA aludidas se ha venido advirtiendo mora injustificada, sino en el adelantamiento de la mayoría de los procesos tramitados en la justicia ordinaria en contra de otros postulados que están en esa situación, lo cual da lugar a que en que cuando se produzcan esas determinaciones pueden haber*



Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*prescrito los delitos, caso que ya se presentó respecto de ORLANDO VILLA ZAPATA o que ya se les haya extinguido la pena principal impuesta en Justicia y Paz y que las consecuencias legales establecidas en la Ley 975 de 2005 de las acusaciones o imputaciones y sentencias condenatorias emitidas en la justicia ordinaria por esos hechos sean inanes”*

No obstante lo anterior, la Juez de Ejecución de Sentencias consideró que, a pesar de lo expuesto, no resultaba procedente concederle el derecho a la libertad a prueba al postulado HERNAN GIRALDO SERNA, adoptando, esta vez, los argumentos del representante de la Procuraduría General de la Nación, que apuntan, no a la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización, sino al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, concretamente en lo que se refiere a la no revictimización; conducta en la que considera incurrió el postulado respecto a las menores LJA y YVA, respecto a lo cual precisó:

*“Para sustentar la anterior afirmación se debe hacer alusión al fallo parcial transicional proferido en esta actuación, en el cual la Magistratura reconoció entre otros, el patrón de macro criminalidad de Violencia Basada en Género en el acápite 3.268 y luego de hacer un recuento de los instrumentos en los que recientemente se ha establecido el mismo en el derecho internacional como una violación a los derechos humanos de las mujeres, que en algunos casos puede llegar a ser considerada como un crimen de guerra y de lesa humanidad, que es usada como un arma de guerra, concluyó que la violencia sexual fue una práctica desplegada por el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, indicando sobre ese accionar que:*

*“... los miembros del grupo tenían un grado de participación ya sea contribuyendo con la escogencia de las niñas, la amenaza a familiares*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*y a víctimas, el traslado al sitio de ejecución de los hechos y en algunos casos, en la ejecución directa de los actos.”*

*Y concretamente, respecto del accionar frente a ese patrón de HERNAN GIRALDO SERNA, quien fungió como comandante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, en varios apartes se señaló:*

*“...En efecto, el postulado, aquí procesado, HERNAN GIRALDO SERNA, en una clara y arrogante manifestación de “poder” y “control”, convenció a la comunidad en condición de vulnerabilidad, mediante el uso de la fuerza y la violencia desmedida, que él tenía el poder y el derecho a decidir sobre la suerte, el destino y el futuro de las menores y niñas de la región, desplazando e ignorando la custodia de sus padres, quienes, como se ha dicho, no podían oponerse, pues serían ejecutados, razón por la cual debían observar de manera inerme como sus hijas menores eran abusadas y sometidas sexualmente mediante accesos carnales violentos, actos sexuales y demás vejámenes, de los cuales echaba mano el postulado para satisfacer sus deseos libidinosos.*

*(...)*

*La Sala reitera de manera enérgica la condición de depredador sexual del postulado HERNAN GIRALDO SERNA, quien enfocó sus deseos morbosos y enfermos en niñas, pues para él la infancia no existe, pues una niña de tan solo 13 años ya era suficiente para despertar sus deseos sexuales, los cuales satisfacía sin pudor alguno, sin el más mínimo remordimiento o consideración hacia los padres, quienes aterrorizados debían soportar el sufrimiento que representa ver a una niña jugar mientras tenía oportunidad, antes de ser llamada por el postulado para satisfacerlo sexualmente. Por todo lo expuesto y en atención a la pretensión colectiva de las víctimas, la Sala conminará a los distintos medios de comunicación social del orden local y nacional para que den a conocer lo aquí expuesto respecto a las víctimas directas e indirectas de violencia basada en género, haciendo*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*un llamado urgente para que se abstengan de publicar información que las revictimice, pues como sociedad debemos hacer frente a este flagelo y el punto de partida lo constituye el cumplimiento del postulado de verdad que en éste acápite se ha dado por cumplido respecto al patrón de macro criminalidad de Violencia basada en Género.”*

*Y, en el hecho 8 de la sentencia parcial transicional proferida en esta actuación, se incluyó el caso de la víctima YVA., de la siguiente manera:*

*Hecho No. 8. En el mes de junio del año 2005, cuando la menor Y.V.A., contaba con tan solo 12 años de edad, el postulado HERNAN GIRALDO SERNA, valiéndose de la intimidación y el temor que su posición de líder de un grupo armado al margen de la ley le otorgaba, y aprovechando que la menor se encontraba viviendo en la finca ubicada en la vereda “Casa e Tabla” de su propiedad, procedió a accederla carnalmente, al tiempo que la obligó a asumir el rol de pareja, no obstante que ésta, se reitera, tan solo contaba con 12 años de edad. ”*

*(...)*

*Por los anteriores hechos la representante del ente instructor formuló cargos en contra del postulado HERNAN GIRALDO SERNA por los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida previsto en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, agravado por los numerales 2 y 4 del artículo 211 de la misma normatividad, esto es por tener el responsable una posición de autoridad sobre la víctima y ser esta menor de 14 años, a título de autor material en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Prostitución forzada o esclavitud sexual de que trata el artículo 142 ibídem. Destaca la Sala, tal y como ya se hizo en un caso anterior, la condición de depredador sexual del postulado HERNAN GIRALDO SERNA, adicionando en esta oportunidad, el reconocimiento público de esta condición, tanto por*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*parte de los hombres y mujeres bajo su mando como integrantes del grupo armado ilegal, quienes obedecían a cabalidad sus órdenes cuando iban encaminadas a llevarle niñas para satisfacer sus deseos, sino por la comunidad en general. En efecto tal y como lo afirma la víctima directa en su relato, fueron los hombres bajo su mando, quienes iban a buscarla y le advertían que debía obedecer e ir a donde GIRALDO SERNA se encontraba, y que era de público conocimiento, el numeroso grupo de mujeres y niñas, que repetían esa rutina y que algunas, recibían a manera de compensación sumas dinerarias. Finalmente se destaca además que en esta oportunidad el postulado bajó aún más el rango de edad de las niñas objeto de su deseo sexual, pues en este caso la menor Y.V.A., tenía solo 11 años cuando HERNAN GIRALDO SERNA comenzó a acosarla sexualmente, y alcanzó los 12 años cuando finalmente este la accedió carnalmente, lo que hace aún más aberrante y repudiable su tendencia al abuso sexual de niñas.”*

*En consecuencia, cabe afirmar que la autorización que hiciera HERNAN GIRALDO SERNA para que LJA ingresara a la zona de ubicación temporal de la Ceja que está acreditada con la entrevista rendida por ella el pasado 15 de febrero y con las fotografías tomadas en ese lugar que aportó, donde aparece la menor en ese inmueble sentada en las piernas del desmovilizado, que tuvo lugar necesariamente entre el 11 de octubre de 2006 y el 1º de diciembre de 2006, lapso durante el cual el sentenciado estuvo recluso en ese lugar, momento para el cual esa adolescente contaba con 15 años de edad y el sentenciado tenía 60 años, así como la efectuada por éste el 26 de noviembre de 2006, para que YVA entrara a ese mismo lugar de reclusión, momento para el cual tan sólo había alcanzado los 12 años de edad, ingresos que cabe destacar el sentenciado controvertió señalando que no todas las visitas de personas femeninas tuvieron por finalidad sostener relaciones sexuales con ellas, indicando la defensa que pudieron ser visitas “sociales o de amistad”, constituyen abiertamente actos revictimizantes, que*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*atentaron contra su derecho fundamental a la dignidad humana, comoquiera que esas menores habían sido víctimas de Violencia Basada en Género un año atrás, antes que se produjera su desmovilización -el 3 de febrero de 2006-.*

*Actuaciones con las cuales GIRALDO SERNA, ejerció violencia moral contra esas menores dejando sentado como ex comandante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona un pésimo mensaje y ejemplo a los otros desmovilizados que estaban en la zona de ubicación temporal de la Ceja y que como él acababan voluntariamente de dejar las armas, que fueron testigos de la presencia de las menores, máxime que por el modus operandi del accionar de la estructura a la perteneció frente al patrón de macro criminalidad de Violencia Basada en Género, atrás descrito, otros integrantes de la misma tenían conocimiento o habían participado en la realización de los vejámenes a los que esas niñas habían sido sometidas antes de la dejación de armas. Concluyendo que no hay razón que justifique haber habilitado los ingresos de esas menores de edad, que por esa condición para esos momentos tenían el estatus de sujetos de especial protección constitucional, a las cuales conforme lo previsto en el artículo 44 de la Carta Política, la familia, la sociedad y el Estado tenía el deber de proteger, por ser población vulnerable, frágil, en proceso de formación y a sabiendas que habían sido víctimas suyas de violencia sexual antes de su desmovilización ingresaron con la aquiescencia de HERNAN GIRALDO a visitarlo, actuar que es indicativo de la irreverencia y poco respeto de la dignidad para con esas menores de edad que el condenado siguió teniendo después de su desmovilización, ingresos que ellas afirmaron enfáticamente que efectuaron obligadas y que presuntamente tenían como finalidad la continuidad del abuso sexual por parte de GIRALDO SERNA, señalando que se repitieron meses después en los establecimientos penitenciarios de la Paz de Itagüí y Barranquilla a donde fue traslado antes de su extracción, afirmaciones que resultan alarmantes, frente a las cuales de establecerse que se ejerció respecto de ellas la*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*violencia física que refieren y proferirse sentencia condenatoria en su contra por esas conductas en la justicia ordinaria tendrán el alcance previsto en la Ley 975 de 2005.*

Por lo anterior concluyó el a quo que *“la doble victimización a la que fueron sometidas esas dos menores, soporta indiscutiblemente el incumplimiento de unos de los compromisos fundamentales que adquirió voluntariamente HERNAN GIRALDO SERNA al acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, consistente en garantizar la reparación integral de las víctimas, que en estos dos casos, por las razones expuestas fue desconocido flagrantemente por éste, por lo que se le negará al postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA la libertad a prueba deprecada.”*

Por todo lo expuesto la Juez de primera instancia en lo que respecta a la libertad a prueba del postulado resolvió:

*“**TERCERO.** - **NEGAR** la libertad a prueba solicitada por la defensa del postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.531.356 de Santa Marta (Magdalena), por las razones expresadas en este auto.”*

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **Defensora del Postulado.**

La defensora del postulado, Dra. LORENA BUSTOS FIGUEROA, perteneciente a la Defensoría Pública, en primer lugar destaca, que tal y como lo señaló la Juez de Ejecución de Sentencias en su decisión, la solicitud de negar la libertad a prueba del postulado y la consecuente revocatoria de la pena alternativa deprecada por la

fiscalía no resulta procedente, como quiera que los elementos materiales probatorios, que apuntan a la comisión de un delito con posterioridad a la desmovilización, por parte de su representado, deben ser controvertidos en la jurisdicción ordinaria, sin embargo, aduce la defensora, que no obstante lo anterior, la juez de primera instancia si considera que dichas pruebas son válidas para negar la libertad a prueba por dar por probado que las menores sí entraron a la cárcel donde se encontraba su representado, no obstante que, incluso había manifestado no ser la Juez competente para realizar la valoración de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, por no ser el juez natural, así las cosas considera que para dar por probado el ingreso de las menores a la cárcel, la Juez debió valorar los elementos de acreditación aportados, a pesar de que ella misma había aceptado no tener competencia para ello.

Agrega que no es función de la Procuraduría realizar valoraciones probatorias sobre hechos que deben ser de conocimiento y controvertidos en la jurisdicción ordinaria, sin embargo, manifiesta que, a su juicio, eso fue lo que hizo el representante del Ministerio Público al solicitar la negación de la libertad a prueba de Hernán Giraldo Serna al dar por probada una revictimización a las menores que supuestamente ingresaron al establecimiento de reclusión donde éste se encontraba.

Cuestiona el hecho que, si una de las víctimas manifestó que los actos de abuso, supuestamente cometidos por el procesado Hernán Giraldo, se dieron hasta que éste fue extraditado, porqué entonces éstos hechos no fueron en su momento investigados por la Fiscalía y objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en sede de

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Justicia y Paz y solo hasta este momento son traídos a colación por parte de la representante del ente instructor.

Destaca la defensora el hecho de que incluso la Juez de primera instancia señala como presunta la participación de GIRALDO SERNA en conductas de abuso sexual en contra de las menores que ingresaron a las cárceles donde éste se encontraba, aceptando con ello que no se tiene certeza, pero después da por probado éste hecho presunto o probable, como causal de negación de la libertad a prueba, reitera sin que hubiere certeza de ello.

Finalmente se cuestiona sobre en qué situación jurídica queda su defendido, si se tiene en cuenta que se le negó la libertad a prueba y, en el entendido, de la Juez de primera instancia, es la justicia ordinaria la que debe resolver sobre si, en efecto, el postulado cometió o no un delito para efecto de resolver sobre su exclusión o no del proceso de justicia y paz, ¿debe el postulado, esperar dos o tres años en indefinición jurídica, hasta tanto se profiera un fallo por éstos hechos en la justicia ordinaria?, se cuestiona la abogada defensora.

Por todo lo anterior califica la decisión de primera instancia como contradictoria e incongruente, razón por la cual solicita, al juez de segunda instancia la revocatoria del numeral tercero de la decisión y en su defecto se conceda la libertad a prueba a su defendido.

## **5. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

### **5.1. Representante de la Fiscalía General de la Nación.**



Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Solicita se confirme la decisión en su integridad. Aclara que la Fiscalía en ningún momento solicitó, que la negación de la libertad a prueba del postulado, por parte de la Juez que supervisa la ejecución de la pena, sea por la comisión de delito posterior a su desmovilización, pues está claro que para alegar dicha causal se requiere estar en presencia de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, lo cual no aplica en el presente caso.

Informa que tal y como lo manifestó en su primera intervención el postulado ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, sin embargo, a su juicio, ha vulnerado la garantía de no repetición, lo cual la Fiscalía, superando incluso el umbral de la prueba sumaria ha acreditado dentro de la presente diligencia, hasta el punto que podría dar lugar a la exclusión del postulado del proceso de Justicia y Paz, no por la comisión de un delito con posterioridad a su desmovilización, sino por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten en sede de Justicia y Paz para con las víctimas en lo atinente a la no re victimización, ya que está acreditado con un informe de policía judicial que tres menores denunciaron haber entrado a la cárcel en la que se encontraba el postulado GIRALDO SERNA, por invitación de éste, petición a la que no se pudieron negar por temor a represalias en su contra, teniendo en cuenta que éstas ya habían sido víctimas del delito de violencia basada en género, agregando, la señora fiscal, que incluso se cuenta con la denuncia de una de las menores por el delito de amenazas en su contra.

Aclara que hasta ahora la Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz tiene conocimiento de estos hechos, y acepta que la Fiscalía y la jurisdicción ordinaria en general se demoró para darle

premura a éstos acontecimientos, pero a su juicio eso no da lugar para que se siga denegando justicia y considera que las consecuencias jurídicas de tales actos deben darse en este escenario de Justicia y Paz.

Destaca que los elementos de acreditación muestran incluso una fotografía de una menor sentada en las piernas del postulado en el establecimiento de reclusión donde éste se encontraba, y se cuenta además con los formatos con los que el postulado solicitó el ingreso de estas menores a la cárcel, razones de peso que llevan a la Fiscalía solicitar se confirme la decisión de la Juez de primera instancia en su integridad.

Señala que, a juicio de la defensa del postulado, existen dudas sobre los hechos, pero insiste que así haya dudas, el hecho de que el postulado haya solicitado el ingreso de menores a visitarlo a la cárcel implica un acto de falta de transparencia que afecta de manera grave la confianza que se requiere de un postulado para hacerlo merecedor de la libertad a prueba, por tanto, reitera, solicita se confirme el fallo de primera instancia.

## **5.2. Representante del Ministerio Público.**

Por su parte el señor Procurador, reitera que tal y como lo señaló la Fiscalía, la causal que dio por acreditada la Juez de primera instancia en su decisión para negar la libertad a prueba al postulado no fue por la comisión de delito posterior a su desmovilización, sino por la revictimización por parte del postulado a menores de edad que fueron víctimas del delito de violencia basada en género.

Recuerda que según la jurisprudencia que cita la juez de primera instancia en su decisión es claro que la teleología de la Ley de justicia y paz, es la reconciliación nacional y el cesar delictivo, y que las obligaciones que le asisten al postulado en ese sentido se dan a partir de su desmovilización, por tanto es claro que el postulado no cumplió con tales aspectos y re victimizó, repitiendo el patrón de conducta de violencia basada en género en contra de menores de edad, pues las pruebas de la fiscalía tienen la fuerza contundente de demostrar que si existieron esos hechos de revictimización.

Destaca que del relato de la menor YVA es claro que los hechos de revictimización del postulado se dieron hasta que éste fue extraditado, por tanto, no queda dudas del momento en que se cometió el hecho, esto es después desde su desmovilización.

Considera la procuraduría, que la conducta del postulado en contra de las menores que ingresaron a la cárcel no se compadece con los fines de la ley de justicia y paz, demuestran que no cesó en sus comportamientos en contra de las menores sino que las siguió sometiendo a ese patrón de macro criminalidad que fue reconocido en la sentencia parcial, lo que constituye además una acto de irreverencia por parte del postulado que demuestra que poco le importa los derechos de estos menores sin razón que justifique dicho comportamiento.

Por todo lo anterior, el señor Representante del Ministerio Público, solicita a la sala de conocimiento que se confirme la decisión sin caer en el error argumentativo de la defensa, la cual pretende que estas valoraciones caigan en una causal diferente, como lo es la comisión

de un delito posterior, sino en el incumplimiento de sus obligaciones de cara al proceso de Justicia y Paz y, para con las víctimas.

### **5.3. Representante de Víctimas.**

Solicita se confirme el numeral tercero de la decisión, como quiera que la defensa solo hizo una exposición argumentativa desde su punto de vista, sin que sean suficientes para desvirtuar las bases de la decisión de primera instancia.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. La Competencia.**

El artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al cual se acude en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, dispone que las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el 18 de febrero del año en curso el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional avocó el conocimiento de la sentencia parcial proferida el 18 de diciembre de 2018 bajo el radicado 080012252002201380003 con

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

ponencia del suscrito Magistrado, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual el referido Juzgado negó la Libertad a Prueba al postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA.

Definida la competencia, se ocupará la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto, el cual apunta a obtener la revocatoria del numeral tercero de la decisión del 9 de abril ogaño, bajo el argumento de que el postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA ha cumplido con todos los requisitos que lo hacen merecedor del reconocimiento de la libertad a prueba, sin que pueda afirmarse, a juicio de la defensa impugnante, que los señalamientos y denuncias en su contra, según los cuales con posterioridad a su desmovilización solicitó y permitió el ingreso de tres menores de edad al establecimiento carcelario en el cual se encontraba recluido, constituyen delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, pues no se cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo pruebe.

## **6.2. De la Libertad a Prueba.**

Dispone el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

*En caso de que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco*

*(5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

*Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.*

**Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta**, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la Libertad a prueba prevista en el inciso cuarto de la norma en cita, es un beneficio previsto para aquellos postulados procesados que han sido sujetos de sentencia condenatoria total o parcial, por las conductas punibles desarrolladas con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

En ese orden se tiene que, una vez el procesado condenado cumple con la pena alternativa y con las obligaciones y compromisos establecidos en la sentencia, puede solicitar al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional su libertad, aunque sometido a un periodo de prueba de observación de su conducta por parte de las autoridades judiciales correspondientes.

Para acceder al beneficio de la libertad a prueba, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de la pena alternativa en centro de reclusión sometido al régimen penitenciario.
- **Cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria de Justicia y Paz.**
- Acta de compromiso de no volver a delinquir durante el tiempo de la libertad a prueba.
- No haber sido condenado por delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización (artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y artículo 31 del Decreto 3011 de 2013).

Una vez concedido el beneficio, el postulado queda en un periodo denominado libertad a prueba. En este lapso, la conducta del condenado queda sometida a la revisión y control de las autoridades judiciales por un periodo determinado de tiempo equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia.

Así las cosas, si la pena alternativa impuesta al postulado fue de ocho años, el periodo de libertad a prueba será de cuatro años. Durante el

periodo de la libertad a prueba, el postulado debe cumplir ciertos compromisos con la justicia, entre ellos:

- No volver a delinquir.
- Cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia.
- Informar sobre cualquier cambio de residencia.
- Cumplir cabalmente todas las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria.
- Participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.

El incumplimiento de alguno de los compromisos durante el periodo de libertad a prueba acarreará la pérdida del beneficio de la pena alternativa y en consecuencia deberá cumplir la pena ordinaria que le fue impuesta.

Pero además de lo anterior, en lo que compete a la verificación de las condiciones, requisitos y presupuestos por parte del funcionario competente para conceder la libertad a prueba, como resulta ser la Juez encargada de vigilar y supervisar la ejecución de la pena y las obligaciones impuestas en la sentencia, resulta claro que dicha obligación no se agota con la sola verificación de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, sino que incluye además la verificación del cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz, tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de octubre de 2016 proferida bajo el radicado 47209, en el que al respecto precisó:



*“Ante la inquietud de la defensa sobre la posibilidad de conceder la libertad a prueba en la sentencia, la Sala reitera el criterio esbozado en anterior oportunidad (CSJ SP17444-2015), acorde con el cual ese derecho no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia.*

***En ese orden, la competencia para decidir ese aspecto corresponde a los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.”*** (Negritas y subrayas del suscrito).

Lo anterior encuentra su sustento en que, sin lugar a dudas, no se trata de conceder la libertad para quien de manera mecánica ha satisfecho unos presupuestos de orden objetivo, sino para el que, además, ha dado muestras de lealtad para con el proceso de Justicia y Paz, de respeto y decoro para con las víctimas y para quien, con su actitud en general desde el inicio y vinculación formal y material al proceso regido por la Ley 975 de 2005, ha contribuido a la reconciliación nacional, y satisfecho los presupuestos de verdad, justicia y reparación, garantizando en todo momento la no repetición de las conductas victimizantes, tal y como se desprende, inclusive, desde el mismo artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz, el cual, al precisar el ámbito de su aplicación, determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados organizados al margen de la ley *“hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*; lo que supone que tal

determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a **dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad**, decisiones y actitudes que implican el cumplimiento de una serie de exigencias **vinculadas con el ayer delictual** y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.<sup>1</sup>

En ese orden se tiene que no es suficiente para efecto de la concesión de la libertad a prueba que el interesado cumpla con los requisitos normativos de orden objetivo, sino que, se reitera, ya situado dentro del proceso, haya observado y cumplido con igual o mayor rigor otros que también se desprenden de la misma ley y, su trascendencia no es menor, como resulta ser el tratamiento decoroso y respetuoso de las víctimas de su ayer delictivo.

Dejando claro lo anterior, tal como se anunció al inició del presente acápite, el punto de controversia se circunscribe a determinar si en efecto, el postulado procesado cumplió con todos los requisitos exigidos descritos en precedencia para merecer la concesión de la referida libertad a prueba, o si por el contrario existen motivos acreditados con suficiencia que permitan concluir que éste incumplió alguno de éstos presupuestos como lo señaló la Juez encargada de supervisar la ejecución de la pena.

Tal y como lo señaló la Juez de primera instancia en lo que respecta al cumplimiento del requisito de orden objetivo para efecto del reconocimiento de la libertad a prueba al postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA, éste se tiene por satisfecho, pues, en términos del a quo resulta procedente reconocerle la totalidad del

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 23 Agosto de 2011, Rad. 34423

tiempo que ha permanecido privado de la libertad en Colombia y los Estados Unidos de América, desde el 11 de octubre de 2006 y en consecuencia se tiene que a la fecha HERNAN GIRALDO SERNA, ha descontado 14 años, 5 meses y un poco más de 28 días, superando ampliamente el término de 8 años que se le fijó como pena alternativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la concesión de la libertad a prueba en sede de Justicia y Paz no es un instituto que opera por el solo paso del tiempo de privación efectiva de la libertad, sino que requiere además el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en la sentencia<sup>2</sup> como se señaló en precedencia; para mayor ilustración se reitera que se trata de las siguientes obligaciones:

*“1.5. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.*

*1.38. LOS POSTULADOS HERNÁN GIRALDO SERNA..., aquí condenados, deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas*

---

<sup>2</sup>“la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.” Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2015, bajo el radicado 4532.

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*en un periódico de circulación nacional y realizarse en los términos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.”*

Agregando además, que en la parte resolutive de la sentencia condenatoria parcial proferida, por esta Sala de conocimiento, en contra del postulado se dispuso:

*“XII. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS. Los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA..., deberán cumplir los compromisos y obligaciones que impondrá la Sala, advirtiéndolo que, en caso de inobservancia de lo estipulado, se revocará la pena alternativa concedida y consecuentemente se activarán las sanciones ordinarias:*

*1. Suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, y que el mismo sea publicado en un diario de amplia circulación nacional dentro de los 3 meses siguientes a la confirmación de este fallo.*

*2. Reconocer en un acto público de perdón a las víctimas, su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; el evento deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia en la ciudad de Santa Marta - Magdalena con la coordinación de la Defensoría del Pueblo y Gobernación del Departamento, entidades que se exhorta para que lleve a cabo en coordinación con los apoderados de los postulados las gestiones necesarias para la realización del evento.*

*3. Para garantizar el acceso de todas las víctimas al acto de perdón de que trata el numeral anterior, de dicho acto deberá realizarse un registro histórico fílmico y fotográfico que se deberá dar a conocer a través de los medios de comunicación nacional*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*4. Se conmina a los Postulados condenados en el presente proceso, a estar atentos al llamado de la Fiscalía General de la Nación o la Magistratura para los efectos judiciales que se requieran.”*

Al respecto, a grosso modo, tal y como lo señaló la Juez encargada de la vigilancia de la pena y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, los requisitos citados precedentemente se encuentran cumplidos, por lo menos en lo que respecta a los señalados en los numerales 1.5 y 1.38, así como se tienen formalmente cumplidos aquellos relacionados con la suscripción del acta de compromiso y el acto público de perdón; el punto de controversia se suscita a partir de las denuncias puestas de presente por parte de la Señora representante de la Fiscalía General de la Nación y que, como se ha dicho, ponen en entredicho el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la Ley de Justicia y Paz y que también son objeto de supervisión por parte de la Juez de Ejecución de Sentencias por encontrarse dentro del ámbito de su competencia.

Informó la representante del ente instructor que verificó varias actuaciones que le permiten afirmar que el postulado HERNAN GIRALDO SERNA ha incumplido el compromiso de no repetición por haber cometido, presuntamente, delitos de Violencia Basada en Género después de su desmovilización, afirmación en que sustentó su oposición a la concesión de la libertad a prueba, e incluso demandó la revocatoria de la pena alternativa conferida al postulado por considerar que este incurrió en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015 la cual procede *“Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido*

*injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio”.*

La intervención de la representante del ente instructor mediante la cual se opuso a la concesión de la libertad a prueba al postulado GIRALDO SERNA y en su defecto solicitó la revocatoria de la pena alternativa fue sintetizada por el a quo de la siguiente manera:

*“La Fiscalía señaló que luego de conocer un informe especial que divulgó Noticias Caracol el pasado 7 de febrero, titulado “La verdad detrás del Burka”<sup>3</sup>, en el que una joven indica que a los 15 años llegó a una casa en Santa Marta donde una mujer le ofreció trabajo haciendo los oficios de la casa y cuidando una niña de 11 años y una menor con una condición especial, donde con el transcurrir de los días se enteró que la mujer llevaba periódicamente desde esa ciudad hasta Barranquilla a la menor de 11 años a la Cárcel Modelo en la que estaba privado de la libertad HERNAN GIRALDO SERNA para que tuviera relaciones sexuales con él y que posteriormente fue obligada a acompañarla los siguientes domingos a ese establecimiento para ser sometida a la misma práctica, hasta cuando ese hombre fue extraditado, se libraron órdenes a policía judicial con la finalidad de establecer si efectivamente después de su desmovilización -3 de febrero de 2006- el condenado mencionado incurrió en esos delitos dolosos, que arrojaron los siguientes resultados:*

*Con el informe de Policía Judicial No. 9-410257 del 11 siguiente<sup>4</sup>, se estableció que la anterior persona, que la Fiscalía denominó víctima No. 1, es EPMA con fecha de nacimiento 10 de julio de 1992, quien registra en el SPOA una denuncia instaurada con el radicado No. 760016000193201600864 el 10 de enero de 2016 por el delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir,*

<sup>3</sup> Fol. 86 cuaderno de seguimiento No. 8

<sup>4</sup> Fol. 87 a 90 cuaderno de seguimiento No. 8.

**fecha de los hechos 6 de enero de 2008, en contra de HERNAN GIRALDO SERNA<sup>5</sup>, a cargo de la Fiscalía 10ª Seccional de Atlántico Unidad de CAIVAS, actuación que se encuentra en etapa de indagación<sup>6</sup>, agregando que respecto de la víctima EPMA, no se encontró registro alguno en el Sistema de Identificación de la Dirección de Justicia Transicional SIJYP y que para la fecha de los hechos la víctima tenía 15 años de edad, por lo que éstos deben ser investigados por la justicia ordinaria.**

**El informe de policía judicial No. 9-414393 del 1º de marzo anterior<sup>59</sup>, da cuenta que posterior a la desmovilización HERNAN GIRALDO SERNA, continuó cometiendo delitos de acceso carnal violento en contra de algunas menores, precisando que una de ellas corresponde a la que denominó víctima No. 2 o LJA, con fecha de nacimiento 15 de julio de 1992, quien está registrada el 9 de diciembre de 2014 en el sistema misional de esa Dirección SIJYP, bajo el formato No. 576489, carpeta 536579, como víctima del delito de acceso canal abusivo con menor de 14 años, hechos ocurridos el 15 de julio de 2005, es decir, acaecidos antes de la desmovilización del postulado condenado -el 3 de febrero de 2006-, cuando esa niña contaba con 13 años de edad, en la finca Casa Nueva, vereda el Filo del corregimiento de Guachaca jurisdicción de Santa Marta, indicando que por ese hecho se responsabiliza como autor a HERNAN GIRALDO SERNA, el cual está documentado y se encuentra pendiente de imputación. La Fiscalía señaló que a LJA se le escuchó en entrevista el 15 de febrero anterior, donde se le preguntó si después del 3 de febrero de 2006 habían continuado las relaciones sexuales con HERNAN GIRALDO SERNA, a lo cual respondió que ese hombre abusó sexualmente de ella desde los 13 años sin consentimiento en la vereda el Filo del corregimiento de Guachaca, conducta que permitió por miedo a que atentara contra su abuelita y después de su desmovilización del mal**

<sup>5</sup> Fol. 92 a 95 cuaderno de seguimiento No. 8

<sup>6</sup> Fol. 91 a 107.4 cuaderno de seguimiento No. 8

*llamado Bloque Resistencia Tayrona, a finales de febrero de 2006 en Guachaca a donde él se movilizaba con su personal privado y que los últimos días de agosto de 2006 cuando lo trasladaron a la zona de ubicación temporal de la Ceja (Antioquia), la mandó a buscar con LUIS EDGAR MEDINA FLOREZ, alias Chaparro, para que ingresara a esa reclusión, donde también fue abusada por GIRALDO SERNA, afirmación que acreditó con la entrega de unas fotografías que tomó en esa oportunidad, apareciendo en una de ellas la menor en las instalaciones de ese lugar sentada en la piernas del victimario, mientras que las otras corresponde a la edificación y a la imagen de varios de los desmovilizados que estaban en ese sitio<sup>7</sup>, agregando que entre marzo y agosto de 2006, cuando fue llevado a la Cárcel Modelo de Barranquilla, ingresó a ese establecimiento con la misma finalidad.*

*Habiendo referido adicionalmente LJA que en el año 2007 cuando llevaron a GIRALDO SERNA a la cárcel de Barranquilla la mandó a buscar con su hijo DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, alias el Grillo, en el mes de agosto o septiembre y en esa oportunidad ingresó como a las 8:00 P.M.;* deduciéndose por su fecha de nacimiento que cuando ocurrieron las conductas ilícitas informadas que tuvieron lugar después de la desmovilización del aquí sentenciado, la presunta víctima tenía 14 y 15 años de edad.

*La delegada afirmó que atendiendo que los últimos hechos delictivos narrados tuvieron ocurrencia con posteridad a la desmovilización de GIRALDO SERNA, en el año 2006 y 2007 compulsó copias penales ante la Dirección de Fiscalía Seccional de Atlántico mediante oficio No. 20212820003711 del 9 de marzo anterior<sup>8</sup>.*

*Así mismo, la Fiscalía señaló que surgió un tercer caso, derivado de la versión de EPMA, en la que hizo referencia a dos hermanas una de ellas con una condición especial, denominado víctima No. 3 o*

<sup>7</sup> Fol. 131 a 134 del cuaderno de seguimiento No. 8.

<sup>8</sup> 61 Fol. 154 y 154 vuelto del cuaderno de seguimiento No. 8



YVA, con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1994, quien está reconocida en esa calidad en el hecho No. 8, incluido en la sentencia parcial transicional proferida dentro de esta actuación, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, hechos ocurridos el 1º de junio de 2005 en la vereda Casa de Tabla del corregimiento de Guachaca, jurisdicción de Santa Marta, cuando apenas tenía 11 años de edad, habiéndosele atribuido responsabilidad por esa conducta a HERNAN GIRALDO SERNA, en calidad de autor.

Con relación a este último caso se indicó que se obtuvo una copia de una entrevista efectuada el 21 de noviembre de 2018<sup>9</sup> a YVA, por una investigadora del CTI de la Seccional de Bucaramanga, en la que narra los hechos de los que fue víctima antes que GIRALDO SERNA se desmovilizara y relató que mientras aquél permaneció privado de la libertad en la Ceja e Itagüí (Antioquia), así como en Barraquilla, ingresó obligada a los establecimientos donde estaba recluso, donde fue abusada por GIRALDO SERNA hasta cuando fue extraditado, es decir, cuando esa menor tenía 12, 13 y 14 años de edad, quien agregó en esa diligencia que con posteridad a la extradición de éste, los hijos le dejaron una razón con su suegro, consistente en que cambiara la versión de los hechos y únicamente se refiriera a los acontecidos antes de la desmovilización de aquél y no a las visitas que realizó a las cárceles donde estuvo privado de la libertad donde fue sometida a esos encuentros sexuales, por lo que instauró una denuncia penal por amenazas, la cual se estableció que está archivada y como no se retractó se vio obligada a desplazarse a otro lugar.

La Fiscal 10ª delegada precisó que atendiendo que por la comisión de los delitos de Violencia de Género que señaló la víctima No. 3, que tuvieron ocurrencia después de la desmovilización de GIRALDO SERNA, no se registra denuncia, compulsó copias penales para su

---

<sup>9</sup> Fol. 120 a 122 vuelto del cuaderno de seguimiento No. 8

*investigación mediante el oficio No. 20212820003721 del 9 de marzo anterior<sup>10</sup>, dirigido a la Directora de Fiscalías Seccional de Antioquia.*

*Por otra parte, la Fiscalía aportó el informe de policía judicial No. PJ No. 9- 412564<sup>11</sup>, rendido con base una orden que tenía como finalidad obtener información sobre el registro de visitas de personas de sexo femenino al postulado HERNAN GIRALDO SERNA en los centros de reclusión de la Ceja (Antioquia), donde estuvo detenido desde el 11 de octubre de 2006 y La Paz de Itagüí (Antioquia), a donde fue trasladado el 1º de diciembre de ese año, que da cuenta de la obtención de un **formato de solicitud de autorización de ingreso del 26 de noviembre de 2006, en el que el postulado en mención solicitó que se le autorizara el ingreso al primer establecimiento de reclusión referido, entre otras personas, de YVA, que corresponde a la víctima No. 3 y de otro formato de solicitud de autorización de ingreso de fecha 28 de noviembre de 2006, en el que se relaciona la hermana de YVA.**"*

Así las cosas, no cabe duda de que nos encontramos frente a graves señalamientos en contra del postulado HERNAN GIRALDO SERNA, que comprometen la procedencia de su libertad a prueba.

Lo anterior por cuanto si bien se trata de conductas cometidas con posterioridad a la desmovilización y antes de que se profiriera la sentencia parcial condenatoria en su contra en sede de Justicia y Paz, que le impuso las condiciones previstas para tal efecto, tal y como ya se ha señalado a lo largo de la presente decisión, no son éstas las únicas cuya verificación y cumplimiento debió y debe valorar la Juez de Ejecución de sentencias, sino todas aquellas inherentes al proceso

---

<sup>10</sup> Fol. 154 y 154 vuelto del cuaderno de seguimiento No. 8

<sup>11</sup> Fol. 1 a 43 cuaderno de seguimiento No. 9.

de justicia y paz, entre las que se encuentra con mayor relevancia la no revictimización.

Lo anterior encuentra sustento en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de justicia del 23 de agosto de 2011, radicado 34.423 en la que al respecto señaló:

*“Hay consenso en que los postulados por el Gobierno Nacional al Proceso Transicional cuando se desmovilizaron aceptaron voluntariamente contribuir con la reconciliación nacional, conforme lo precisa el artículo 2º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 1 de la Ley 1592 de 2012. Esta finalidad supone «(...) una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo». **Es así que la decisión consciente de dejar las armas implica la asunción de una serie de compromisos ineludibles, que derivan de la actitud del postulado y tienen un límite temporal específico y evidentemente impostergable.**” (Negrillas y subrayas del suscrito).*

Y en ese mismo sentido mediante decisión del 5 de marzo de 2014, proferida bajo el radicado 43.024 precisó:

*«**Por tal motivo, la fecha en que se materializó ese acontecimiento (desmovilización) se constituye en el límite temporal a partir del cual se encuentra en la obligación de cumplir con la totalidad de las exigencias para acceder al beneficio de la alternatividad, toda vez que el fundamento de la pena alternativa lo constituye la contribución a la paz nacional, la colaboración con la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la***

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*reparación de las víctimas, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley, según está ordenado expresamente en los artículos 3° (sic) de la Ley 975 de 2005 y 2° (sic) del Decreto reglamentario 3391 de 2006» **Como quiera que la desmovilización marca el límite temporal para la inmediata asunción de los compromisos de ley por parte de los postulados, este en manera alguna se puede postergar.** Aclarando, desde ya, que ser impostergable no contradice ni es incompatible con la progresión en el cumplimiento de las denotadas obligaciones, pues **la valoración frente a si se honraron o no, se hace a partir de la voluntad inequívoca de contribuir con el proceso de paz y reconciliación nacional a partir del momento señalado.** ”*

Por lo anterior no cabe duda de que el punto a partir del cual se le hacen exigibles las obligaciones inherentes a la Ley de Justicia y Paz al procesado lo constituye el acto de desmovilización del grupo armado ilegal, momento en el que adquiere mayor relevancia, inclusive, la obligación de no revictimización.

En este punto, resulta necesario entonces precisar qué se entiende por revictimización, y se define como tal, la realización de actos que victimizan a una persona en dos o más momentos de su vida, como quiera que ha sido puesto en una condición o circunstancia sin su voluntad, sino dada por el ejercicio de un acto de poder de otro.

Ahora bien, la revictimización, tiene diferentes acepciones, dependiendo de si se trata o no del mismo perpetrador, o de la misma conducta victimizante cometida en distintos espectros temporo-espaciales sobre el mismo individuo; sin embargo, en esta oportunidad nos concretaremos a aquella que se desprende del caso que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala.

En ese orden se tiene que, también se entiende como re victimización colocar al individuo en una circunstancia que le haga revivir la experiencia traumática o que indirectamente sugieren situaciones que atentan contra su dignidad, sin que esto implique por sí mismo la comisión de una conducta delictiva; es el caso que enfrentan entre otras víctimas las mujeres abusadas sexualmente cuando se indaga en qué medida su comportamiento o actitud puede haber aportado a la violencia sexual, o cuando son obligadas a estar en presencia de su abusador en condiciones de vulnerabilidad. Esto por cuanto la sola presencia del abusador no constituye un delito, pero su presencia intimidante aunado a la posición de inferioridad o vulnerabilidad frente al perpetrador, revive el dolor y sufrimiento padecido desde el punto de vista emocional y psicológico y, es precisamente esta consecuencia la que se entiende como revictimización.

En virtud de lo anterior se tiene que, la revictimización genera impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos. No basta con mencionar los efectos de la revictimización sino el auscultar sobre las pretensiones y los actores que generan dicha revictimización.

La revictimización genera condiciones que empeoran, que producen mayor vulneración de la situación de las víctimas. A nivel de los sentimientos normalmente se genera miedo, rabia, ansiedad, dificultad para centrar la atención, sensación de inseguridad, tristeza que dependiendo de la forma como se maneje o de la misma revictimización puede desembocar en depresión. Todas estas reacciones emocionales se pueden generar con una victimización y la revictimización hace que se remuevan dichas emociones

experimentadas anteriormente y las actualice vivenciando de esta forma una nueva situación dolorosa que puede ser incluso traumática. Los sentimientos que se presentan con mayor frecuencia son la rabia, la impotencia y la desesperanza.<sup>12</sup>

Así las cosas, la importancia de la no revictimización, es de tal relevancia para la reconciliación nacional y el sostenimiento de los procesos que procuran la paz bajo postulados de verdad, justicia y reparación, garantizando en todo momento la no repetición, que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en la jurisprudencia nacional, dentro de la que se destaca la Sentencia T-595/13 de la Honorable Corte Constitucional, en la que al respecto precisó:

***"5. Los derechos de las mujeres víctimas de delitos sexuales.  
Reiteración de jurisprudencia.***

***5.1. La jurisprudencia de esta Corporación, al igual que la de los organismos internacionales, ha señalado los derechos de las mujeres víctimas de delitos sexuales, y ha recalcado que uno de los más relevantes es la necesidad de no revictimizarla y de **tomar en consideración su vulnerabilidad y estado de debilidad manifiesta**, de manera que los Estados tienen el deber de tratar a las víctimas con respeto por su dignidad, para cumplimiento de lo cual, ha hecho una serie de recomendaciones a las autoridades judiciales y administrativas para que cumplan con sus obligaciones respecto a la garantía de las mujeres abusadas sexualmente.***

*Así, la Asamblea General Naciones Unidas adoptó, el 29 de noviembre de 1985, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de*

---

<sup>12</sup> Equipo Psicosocial Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

*poder," en donde se lee que las víctimas de delitos sexuales **"tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido"** y señala **"que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente"** (Resalta la Sala).*

*Subsidiariamente, en este instrumento se consagran **"medidas para garantizar una reparación adecuada a las víctimas, así como mecanismos de apoyo psicológico y médico para ayudarlas a superar las consecuencias del delito"** <sup>13</sup> (Énfasis de la Corte)*

*Igualmente, en el artículo 4 de la "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer," <sup>14</sup>se plasmaron con relación con estos*

---

<sup>13</sup> Sentencia T-453 de 2005

<sup>14</sup> "Artículo 4: Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

*delitos en contra de la mujer, que ésta tiene “**derecho a ser tratada con consideración y respeto por su dignidad, la obligación de adoptar medidas que eviten una segunda victimización, pero también a proceder con la debida diligencia a prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer**”.*<sup>15</sup> (Negritas fuera de texto.

- 
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.”

<sup>15</sup> Sentencia C-822 de 2005



(...)

*Así mismo, en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" se establecieron como deberes de los Estados:*

*"Artículo 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)*

***b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;(...***

***d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;***

*e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

***f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)"<sup>16</sup> (subrayado fuera de texto)***

*De conformidad con lo anterior, la Corte evidencia que tanto en los tratados e instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia internacional y nacional, existen claros pronunciamientos pacíficos y unificados respecto de la necesidad de protección de las víctimas en*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-453 de 2005

*su dignidad e intimidad, cuando de delitos sexuales se trata, estableciendo en favor de la víctima el siguiente mínimo de derechos:*

*"1) El derecho a que se **garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación;***

*2) El derecho a **expresar sus opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones que puedan afectar sus derechos;***

*3) El derecho a **ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización,** por ejemplo, reduciendo las molestias que puedan causarle las diligencias que se adelanten en el proceso, tales como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas, etc.;*

*4) El derecho a ser **protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación;***

*5) El derecho a que se **valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima;***

*6) El derecho a que se **adopten medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima;***

*7) El derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad;*

*8) El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen;*

9) *El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia.*<sup>17</sup> (Resalta la Sala)

(...)

*En síntesis, la Sala reitera en esta nueva oportunidad la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia sexual, a la verdad, a la justicia y a la reparación, los cuales constituyen una trilogía de derechos inseparables. **En este sentido, resalta que cuando se trata de esta clase de delitos contra mujeres, acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, mujeres que son víctimas de desplazamiento forzado, y adicionalmente ostentan otros factores de discriminación o de exclusión, tales como la pertenencia a un grupo étnico como la población afrodescendiente, o ser personas que se encuentran en estado de discapacidad, o encontrarse en una situación extrema de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; estos derechos adquieren una especial relevancia y prevalencia, por el impacto grave y desproporcionado que causa la revictimización a través del delito sexual, otorgando a estas mujeres una calidad especial de sujetos de especial protección constitucional reforzada, al confluir diversos factores de victimización y de discriminación.***

En virtud de lo anterior no cabe duda de la especial relevancia y prevalencia que adquieren los derechos de las víctimas de violencia basada en género, acaecida dentro del conflicto armado, por el impacto grave y desproporcionado que causa la revictimización a través del delito sexual, en términos de la Corte Constitucional, sin

---

<sup>17</sup> Ibídem

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

que sea necesaria que ese acto de revictimización constituya un delito en sí mismo, cometido con posterioridad a la desmovilización, tal y como ocurre en el presente caso, en el que sin lugar a dudas nos encontramos frente a actos de revictimización cometidos por el postulado HERNAN GIRALDO SERNA, cometidos, esta vez sí, después de que este se desmovilizó del grupo armado ilegal, momento en el que como se ha dicho, es a partir del cual le corría la obligación de respeto para con las víctimas, de lealtad con el proceso y en general todas aquellas inherentes al proceso de Justicia y Paz que apuntan a la paz y la reconciliación nacional, como acertadamente lo señaló la juez de primera instancia.

Precisamente por esa razón la Juez de Ejecución de Sentencias resolvió negar la Libertad a Prueba al Postulado, pero no por los argumentos esbozados por la Fiscalía que apuntaban a la probable comisión de un delito, sino por haber incumplido la obligación que le asistía al postulado de garantizar la no revictimización, acreditada dentro de la diligencia por el material probatorio aportado por la representante del ente instructor.

Y es que la fiscalía delegada aportó elementos materiales de acreditación que, con suficiencia, permitieron soportar las razones aducidas por la Juez de primera instancia para negar la libertad a prueba del postulado, de la verificación de estos elementos efectuada por esta Sala se desprende lo siguiente:

**1. Víctima No.1. EPMA,** con fecha de nacimiento 10 de julio de 1992, (15 años para la fecha de los hechos):

Manifestó que a la edad de 15 años trabajó como empleada doméstica en una casa en la ciudad de Santa Marta- Magdalena. Dentro de sus labores se encontraba cuidar de una menor de 11 años que padecía una condición especial. Informó que tuvo conocimiento de que esta menor era llevada todos los domingos por la mujer que la había contratado a la Cárcel Modelo de Barranquilla para que tuviera relaciones sexuales con él, refiriéndose al postulado HERNAN GIRALDO SERNA, hecho al que posteriormente, ella también fue obligada a ir al sitio de reclusión, hasta que el postulado fue extraditado a los Estados Unidos.

La anterior denuncia, que fue dada a conocer mediante un medio de comunicación nacional televisivo, llevó a la Fiscalía General de la Nación a adelantar labores de verificación e investigación que permitieron establecer la identidad de la denunciante y que, en efecto el 10 de enero de 2016 denunció penalmente a HERNAN GIRALDO SERNA por el delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir.

- Informe especial que divulgó Noticias Caracol el pasado 7 de febrero, titulado "La verdad detrás del Burka"<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Fol. 86 cuaderno de seguimiento No. 8

- informe de Policía Judicial No. 9-410257 del 11 de febrero de 2021<sup>19</sup>.
- Denuncia instaurada con el radicado No. 760016000193201600864 el 10 de enero de 2016 por el delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir, fecha de los hechos 6 de enero de 2008, en contra de HERNAN GIRALDO SERNA<sup>20</sup>, en etapa de indagación <sup>21</sup>.

## **2. Víctima No. 2. L.J.A.** Fecha de nacimiento 15 de julio de 1992.

Cuenta con registro del 9 de diciembre de 2014 en el sistema misional de la Dirección SIJYP, bajo el formato No. 576489, carpeta 536579, como víctima del delito de acceso canal abusivo con menor de 14 años, hechos ocurridos el 15 de julio de 2005, del cual se responsabiliza a HERNAN GIRALDO SERNA. En entrevista rendida el 15 de febrero del año en curso ante la Fiscalía General de la Nación manifestó haber sido abusada sexualmente por HERNAN GIRALDO SERNA desde que tenía 13 años de edad, al tiempo que aseguró que estos hechos continuaron después de su desmovilización del Bloque mal llamado, Resistencia Tayrona, en Guachaca-Magdalena en el mes de febrero del año 2006; Informó que a finales del mes de agosto de ese mismo año, mientras GIRALDO SERNA se encontraba en la zona de ubicación temporal de la Ceja (Antioquia), la mandó a buscar con LUIS EDGAR MEDINA FLOREZ, alias Chaparro, para que ingresara a esa reclusión, donde también fue abusada por GIRALDO SERNA, afirmación que acreditó con la entrega de unas fotografías que tomó

---

<sup>19</sup> Fol. 87 a 90 cuaderno de seguimiento No. 8.

<sup>20</sup> Fol. 92 a 95 cuaderno de seguimiento No. 8

<sup>21</sup> Fol. 91 a 107.4 cuaderno de seguimiento No. 8

en esa oportunidad, apareciendo en una de ellas la menor en las instalaciones de ese lugar sentada en la piernas del victimario, mientras que las otras corresponde a la edificación y a la imagen de varios de los desmovilizados que estaban en ese sitio<sup>22</sup>, agregando que entre marzo y agosto de 2006, cuando fue llevado a la Cárcel Modelo de Barranquilla, ingresó a ese establecimiento con la misma finalidad.

Posteriormente, informó, en el año 2007, HERNAN GIRALDO SERNA la mandó a buscar con su hijo Daniel Eduardo Giraldo Contreras, conocido con el alias de "El Grillo", mientras éste se encontraba en la Cárcel de Barranquilla, lugar al que ingresó aproximadamente a las 8 de la noche repitiéndose las mismas conductas de abuso sexual:

- Informe de policía judicial No. 9-414393 del 1º de marzo de 2021<sup>23</sup>
- Compulsa de copias penales ante la Dirección de Fiscalía Seccional de Atlántico mediante oficio No. 20212820003711 del 9 de marzo anterior<sup>24</sup>.

### **3. Víctima No. 3. Y.V.A.** Fecha de nacimiento 31 de mayo de 1994.

Al respecto se tiene que Y.V.A. fue reconocida como víctima en el Hecho No. 8, incluido en la sentencia parcial transicional proferida contra el postulado HERNAN GIRALDO SERNA, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, hechos ocurridos el

---

<sup>22</sup> Fol. 131 a 134 del cuaderno de seguimiento No. 8.

<sup>23</sup> Fol. 109 a 119 cuaderno de seguimiento No. 8

<sup>24</sup> 61 Fol. 154 y 154 vuelto del cuaderno de seguimiento No. 8

1º de junio de 2005 en la vereda Casa de Tabla del corregimiento de Guachaca, jurisdicción de Santa Marta, cuando apenas tenía 11 años de edad, habiéndosele atribuido responsabilidad por esa conducta a HERNAN GIRALDO SERNA, en calidad de autor.

En entrevista rendida el 21 de noviembre de 2018 ante el Cuerpo Técnico Investigativo –CTI- de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga manifestó que cuando HERNAN GIRALDO SERNA se encontraba recluido en los establecimientos carcelarios de la Ceja – Antioquia y la ciudad de Barranquilla fue obligada a ingresar a los mismos y sostener relaciones sexuales con él, hecho que se repitió hasta que éste fue extraditado a los Estados Unidos; destacando que, con posterioridad a la extradición de éste, los hijos le dejaron una razón con su suegro, consistente en que cambiara la versión de los hechos y únicamente se refiriera a los acontecidos antes de la desmovilización de aquél y no a las visitas que realizó a las cárceles donde estuvo privado de la libertad donde fue sometida a esos encuentros sexuales, hecho que la llevó a instaurar una denuncia penal por el delito de amenazas y desplazarse de manera forzada de la región:

- Copia de entrevista efectuada el 21 de noviembre de 2018 a Y.V.A<sup>25</sup>
- Compulsa de copias penales para su investigación mediante el oficio No. 20212820003721 del 9 de marzo anterior, dirigido a la Directora de Fiscalías Seccional de Antioquia<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup>Fol. 120 a 122 vuelto del cuaderno de seguimiento No. 8

<sup>26</sup> 63 Fol. 154 y 154 vuelto del cuaderno de seguimiento No. 8



- informe de policía judicial No. PJ No. 9- 41256464<sup>27</sup>: Da cuenta de la obtención de un formato de solicitud de autorización de ingreso del 26 de noviembre de 2006, en el que el postulado en mención solicitó que se le autorizara el ingreso al primer establecimiento de reclusión referido, entre otras personas, de YVA, que corresponde a la víctima No. 3 y de otro formato de solicitud de autorización de ingreso de fecha 28 de noviembre de 2006, en el que se relaciona la hermana de YVA.

En este punto la defensa del postulado asegura, de manera equivocada, que la Juez de primera instancia valoró pruebas y acreditó la comisión por parte de su representado de delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización y por ello negó la libertad a prueba a su defendido, no obstante que el a quo fue claro al señalar que la razón de la negativa era, se reitera, la revictimización a la cual sometió el postulado a las menores E.P.M.A., L.J.A., y Y.V.A., hecho que está acreditado con los correspondientes testimonios e informes de policía judicial que prueban que por lo menos las menores Y.V.A. y su hermana si ingresaron al establecimiento de reclusión por petición de Giraldo Serna, advirtiendo que Y.V.A. se encuentra reconocida como víctima directa del Patrón de Macro Criminalidad de Violencia Basada en Género, referenciada, inclusive, dentro de los casos de mayor connotación como el caso No.8. por hechos en los que resultó víctima de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida previsto

---

<sup>27</sup> Fol. 1 a 43 cuaderno de seguimiento No. 9.

en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, agravado por los numerales 2 y 4 del artículo 211 de la misma normatividad, esto es por tener el responsable una posición de autoridad sobre la víctima y ser esta menor de 14 años, a título de autor material en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Prostitución forzada o esclavitud sexual de que trata el artículo 142 ibídem, cometidos por el postulado HERNÁN GIRALDO SERNA, cuando Y.V.A. contaba con tan solo 11 años de edad.

Pero además de lo anterior alega la defensa que no se tiene probado cual fue la finalidad de esas visitas a su defendido dentro del centro de reclusión en el que éste se encontraba, señaló incluso que las mismas pudieron ser de carácter social o con un propósito distinto a sostener relaciones sexuales y por tanto no puede afirmarse que nos encontremos frente a un caso de delitos cometidos después de su desmovilización; frente a tales aseveraciones ésta Sala reitera que la razón de la negativa de la libertad a prueba no se fundamentó en la comisión de delitos, que bien pudieron haberse cometido o no, sino en la revictimización, pues resulta evidente que citar a menores de edad que fueron ultrajadas y abusadas sexualmente en el pasado por parte del Procesado HERNAN GIRALDO SERNA, para que éstas lo visitaran en la cárcel, indistintamente de cuales hayan sido los motivos, o que pasó durante esas visitas, éste hecho por sí solo constituye una grave afrenta en contra de los derechos de esas menores, pues no se requiere un dictamen psicológico para concluir el temor y el terror que para éstas representó volver a encontrarse

cara a cara con su victimario, quien fue condenado por esos hechos y en aras, en parte, a sus denuncias.

Dicho comportamiento, se reitera, por sí solo, genera terror psicológico en las víctimas y no solo constituye un acto de revictimización, sino que trastoca la obligación que le asistía al postulado de no atentar nuevamente contra los derechos humanos de esas menores de edad y de la sociedad en general.

No obstante, lo anterior, se cuenta en el plenario con la entrevista rendida por Y.V.A. el 21 de noviembre de 2018 ante funcionarios de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación Unidad de Justicia y Paz Seccional Bucaramanga, en el cual refirió de manera detallada cual fue el propósito de su ingreso a la cárcel y bajo qué circunstancias, en los siguientes términos:

*“YA DESPUES QUE LO CAPTURARON A HERNAN GIRALDO SERNA NOS FUIMOS PARA MEDELLÍN A LA CEJA ANTIOQUIA A UNA CASA DONDE NOS RECIBIO EL HIJO DE HERNAN GIRALDO DE NOMBRE DANIEL LE DECIAN GRILLO AHÍ NOS QUEDAMOS VARIOS MESES MIENTRAS ESTUVO PRESO AHÍ FUE DONDE ELLA ( previamente la declarante en su relato manifestó que ella, era una mujer de nombre NORALBA) SACÓ EL DOCUMENTO QUE MI PAPÁ LE FIRMÓ DONDE NOS HABIA DEJADO A CARGO DE ELLA Y CON ESE INGRESABAMOS A LA CARCEL A VISITAR A HERNAN GIRALDO SERNA ALLÁ EN LAS VISITAS SIEMPRE QUE IBA ABUSÓ DE MI. A MI SIEMPRE ME ENTRABAN A UN CUARTO CON EL. NORALBA SE QUEDABA CON Y. (la hermana de la declarante) AFUERA. A MI ME TOCABA OBLIGADA PERMANECER EN EL CUARTO CON EL HASTA QUE SE ACABABA LA*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

*VISITA INGRESABAMOS TIPO 9 DE LA MAÑANA Y SALIAMOS COMO A LAS 4 DE LA TARDE YO TENIA EN MENTE QUE TENIA QUE DEJARME NO GRITAR NADA... ESE SEÑOR AHÍ DEMORO COMO UN MES Y FUE CUANDO LO MANDARON PARA LA CARCEL DE ITAGUI LUEGO NOSOTRAS NOS MUDAMOS PARA ITAGUI... ELLA (Noralba) DECIA QUE ERAMOS HIJAS DE ELLA Y QUE HERNAN GIRALDO SERNA ERA EL ESPOSO DE ELLA... LO TRASLADARON PARA BARRANQUILLA AHÍ ERAN LAS VISITAS TODOS LOS DOMINGOS Y TOCABA LO MISMO DE SIEMPRE TODOS LOS MESES ME APLICABAN LA INYECCIÓN PARA EVITAR EL EMBARAZO EL SEÑOR NUNCA UTILIZÓ PRESERVATIVO EL SIEMPRE QUE ABUSÓ DE MI ESTABA EN SANO JUICIO..."*

Y como si lo anterior fuera poco, al parecer el postulado tenía pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que su proceder le podía acarrear para con el proceso regido por la Ley 975 de 2005, pues señaló la víctima Y.V.D en su relato lo siguiente:

*"YO NUNCA HABLE CON ELLOS, PERO ME DEJARON RAZON CON MI SUEGRO... QUE FUERA A LA FISCALÍA Y CAMBIARA MI VERSION DEL ABUSO SEXUAL PORQUE A ÉL NO LO COMPLICABA MIENTRAS ESTABA EN LA ORGANIZACIÓN, PERO CUANDO ESTABA EN LA CARCEL SÍ, PORQUE SEGUÍA DELINQUIENDO Y YO ERA MENOR DE 14 AÑOS... YO NO FUI A RETRACTARME, POR ESE MOTIVO SALI DESPLAZADA EN EL AÑO 2016 CUANDO LA FISCALÍA NOS ACOGIÓ EN PROTECCIÓN DE TESTIGO Y SALIMOS PARA PEREIRA. ESTANDO EN PEREIRA TAMBIEN NOS FUERON A BUSCAR LOS HIJOS DE HERNAN GIRALDO SERNA..."*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Así las cosas, se tiene que resultan graves las denuncias formuladas en contra del postulado HERNAN GIRALDO SERNA, condenado parcialmente por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, al tiempo que preocupa enormemente el que de estos hechos la Fiscalía General de la Nación tenía conocimiento desde el año 2016, según la fecha de la entrevista antes transcrita, o incluso antes, sin que de manera inmediata se hubiesen adelantado las labores de verificación correspondientes y puesto en conocimiento a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a fin de evaluar la situación y tomar las medidas que en derecho resultaren procedentes.

No obstante lo anterior, es claro precisar que las víctimas no pueden padecer las consecuencias de la mora de la Fiscalía competente de investigar estos hechos, máxime cuando se trata de víctimas que requieren de una protección especial dada su condición de vulnerabilidad, tal y como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de orden nacional e internacional, por lo que se conmina a la Fiscalía General de la Nación a que con carácter **URGENTE** tome las medidas de protección para con las víctimas aquí referenciadas y adelante las gestiones que le asisten dentro del ámbito de su competencia a fin de evitar la impunidad de éstos hechos, lo que de por sí también representaría un acto de revictimización.

Así las cosas, reitera la Sala que insinuar que la entrada de la menor Y.V.A. al lugar de reclusión del postulado condenado GIRALDO SERNA, quien fuera su abusador en el pasado, fue de carácter social o de otra naturaleza, sería también desconocer su relato de los hechos de los que resultó víctima, plasmados en la sentencia del 8 de

noviembre de 2018 cuya vigilancia le corresponde al a quo dentro de las presentes diligencias; relato que informa como su infancia se vio truncada por el llamado del postulado GIRALDO SERNA, frente al que, en sus propias palabras *"Por miedo, le dije que sí, porque la verdad era que yo no quería estar con él, yo tenía apenas once años, no sabía nada de novios, yo me la pasaba todo el día jugando en la finca con los otros niños, yo no me había desarrollado, tuve mi primera menstruación cuando ya tenía doce años y fue así como inicié una relación con él y me comportaba como su mujer"*.

Inclusive insinuar que la entrada de Y.V.A. A la cárcel fue voluntaria, sería desconocer los antecedentes del postulado que informan que en su condición de líder de un grupo armado organizado al margen de la ley, en claras manifestaciones de "poder" y "control social", que rayaban incluso en la arrogancia, se creyó con el derecho de poder decidir sobre el destino de las menores y niñas de la región bajo su control, pasando por encima, inclusive, sobre la patria potestad de sus padres, pues para él, los padres debían acatar sin oposición alguna, la orden encaminada a satisfacer sus deseos libidinosos, materializados de manera cruel sobre sus hijos menores, pues esa era su voluntad y, él se creía el dueño, no solo del destino, sino de la vida misma de cada uno de miembros de la comunidad, quienes corrían el riesgo de perderla si llegaban a contrariarlo, tal y como ocurrió en el caso de Y.V.A., pues tanto por parte de los hombres y mujeres bajo su mando como integrantes del grupo armado ilegal, obedecían a cabalidad sus órdenes cuando iban encaminadas a llevarle niñas para satisfacer sus deseos.

En efecto, tal y como lo afirmó la víctima directa en su relato, fueron los hombres bajo su mando, quienes iban a buscarla y le advertían que debía obedecer e ir a donde GIRALDO SERNA se encontraba, y que era de público conocimiento, el numeroso grupo de mujeres y niñas, que repetían esa rutina y que algunas, recibían a manera de compensación sumas dinerarias.

Pero además de lo anterior, se cuenta con el informe de Policía Judicial No. 9-410257 del 11 de febrero de 2021, en el que respecto a la víctima E.P.M.A., se señala lo siguiente:

*“... procediendo de esta manera a efectuar inspección judicial al proceso de la referencia, donde se pudo extraer copia de este que consta de 19 folios, como caratula, denuncia fecha de reparto de fecha enero 10 de 2016, caso de noticia 790016000193201600864 impetrada por la señora E.P.M.A. por el delito de ACCESO CARNAL O **ACTO SEXUAL ABUSIVO CIN INCAPAZ DE RESISTIR** artículo 210 C.P., indiciado **HERNAN GIRALDO SERNA. Fecha de comisión de los hechos, enero 6 de 2008, lugar de los hechos, Cárcel de la ciudad de Barranquilla...**”.* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por todo lo anterior, resulta claro que insinuar que las menores E.P.M.A., L.J.A., y Y.V.A, pudieron entrar a la cárcel de manera voluntaria, porque era su deseo visitar socialmente al postulado es una aseveración que de por sí también constituye una forma de revictimización que esta Sala de Conocimiento rechaza y repudia enérgicamente.

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Así las cosas, nefasto mensaje se enviaría a las víctimas y a la sociedad en general al conceder la libertad a prueba a un postulado respecto del cual se ha acreditado que continuó victimizando a mujeres que gozan de una especial protección constitucional por ser menores de edad y en condiciones de vulnerabilidad, cuando por el contrario lo que se demanda de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de Derechos Humanos por parte de las autoridades judiciales es la necesidad de tomar medidas cautelares frente al agresor para evitar una revictimización, tales como medidas restrictivas de la libertad y la protección de la identidad de la víctima.

Y es que resulta claro además que la cesación de los actos revictimizantes, tuvo lugar por la extradición del postulado a los Estados Unidos de América y no porque éste de manera autónoma hubiera tomado consciencia de lo reprochable de su proceder, hasta el punto de que en la misma diligencia señaló que "no todas las personas que lo visitaban, era para tener relaciones sexuales con él".

Lo anterior evidencia con más realce el desconocimiento del deber del postulado para con los fines de la ley de Justicia y Paz, máxime si se tiene en cuenta que las menores revictimizadas, fueron víctimas de hechos por los cuales fue condenado en la sentencia, las que permitieron la atribución, gracias a la acreditación de la estructuración del patrón de macro criminalidad de violencia basada en género, de "Depredador Sexual" de menores.



Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

Las anteriores circunstancias no podían ser desatendidas por la Juez de primera instancia y por tanto de manera acertada resolvió negar la libertad a prueba al postulado HERNAN GIRALDO SERNA, decisión que será confirmada por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, al tiempo que, se advierte, la situación examinada impone a la Sala requerir a la Fiscalía Delegada competente que cumpla con su deber de depurar el trámite transicional solicitando oportunamente la exclusión de los postulados que por acción u omisión se aparten de los objetivos de la ley, a efectos de evitar el desgaste de la administración de justicia y la burla a las expectativas de la sociedad y de las víctimas, sin que tal advertencia implique per se, prejuizgamiento sobre la situación del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA, pues resulta claro que la negativa a la revocatoria de la pena alternativa deprecada por la Fiscalía fue negada por el a quo, decisión que no fue objeto de impugnación y por tanto al respecto no se hará pronunciamiento alguno.

Por todo lo expuesto se confirmará el auto de primera instancia del 9 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional negó la Libertad a Prueba al postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA  
Radicado: 018001-22-19-002-2021-00008-00  
Decisión: Resuelve Apelación

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el numeral **TERCERO** del auto del 9 de abril de 2021 objeto de impugnación, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional NEGÓ la Libertad a Prueba al postulado condenado Hernán Giraldo Serna.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y devuélvase al Juzgado de origen

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado Ponente**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**Magistrada**

**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc9fb76e4da3a1dd22a89fe0085e1060d21fc987c983853e95b02dfb15193a7**

Documento generado en 30/04/2021 09:02:02 AM